



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 515 J2PRMM**

Ref.: Ejecutivo mínima cuantía  
Rad: 134684089002-2021-00169-00  
Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término de ley este Juzgado encuentra la misma reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consecuencia,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JONI VIAÑA FERNANDEZ, contra ALFREDO WOOGLE MENDOZA, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) por concepto de capital, más los intereses a plazo a 1.8% desde el 4/10/2020 hasta el 4/07/2021 y los intereses moratorios al 2.5% mensual desde el 5/07/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
3. Notifíquese personalmente al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.
4. **TENGASE** a VICTOR SINNIN MENCO, como apoderado judicial de JONI VIAÑA FERNANDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 516 J2PRMM**

Ref.: Ejecutivo mínima cuantía  
Rad: 134684089002-2021-00156-00  
Asunto: Inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial mediante el cual el apoderado judicial del demandante, subsana los defectos de la demanda dentro del término de ley, este Juzgado encuentra que la misma reúne los requisitos legales y que de los documentos acompañados a ella, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de CARLOS ALBERTO GARCIA VALENCIA, contra LUIS ALFREDO HENAO BAZA, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,oo) por concepto de capital, más los intereses a plazo a 1.6% desde el 12/10/2019 hasta el 12/10/2020 y los intereses moratorios al 2.4% mensual desde el 13/10/2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
3. Notifíquese personalmente al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer.
4. **TENGASE** a VICTOR SINNING MENCO, como apoderado judicial de CARLOS ALBERTO GARCIA VALENCIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.** - Mompox, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. No. 517 J2PRMM**

**Ref.: Ejecutivo singular mínima ctia.  
Rad: 134684089002-2021-00216-00  
Asunto: Inadmite demanda.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado judicial, demanda al señor MANUEL ANTONIO MEDRANO ALVAREZ, a través de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, no obstante, al revisar la demanda presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defecto que imposibilita su admisión, el cual es el siguiente:

- Se omite indicar en la demanda el domicilio de la parte demandada, requisito exigido por el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., indispensable para determinar la competencia territorial en este tipo de asuntos.

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Rosana Maria Fuentes Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Mompox - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993dd5b47b737dd58eae3615b8a28d85715150ee2c9ae1a37db80c1f12ebd33a**

Documento generado en 25/10/2021 12:46:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>